



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31 – 08 TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 680014003022-2021-00723-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
Demandado: SONIA NIÑO COLON

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, por intermedio de apoderado judicial, contra SONIA NIÑO COLON, encontrándose acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor –letra de cambio No. 297319- conforme a la manifestación efectuada bajo juramento por el profesional del derecho, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., además que el instrumento cambiario base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibídem, en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, identificada con NIT. 900.015.322-7, contra SONIA NIÑO COLON, identificada con C.C. No. 28.311.971, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído,

1. Tres Millones Ciento Veintinueve Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos (\$3.129.579.00) por concepto de capital contenido en el documento base de la ejecución referido.
2. Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Doscientos Catorce Pesos (\$488.214.00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 7 de noviembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 a la tasa del 2% conforme a lo acordado en el documento base de la ejecución referido.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de julio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre la condena en costas procesales y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON, identificado con C.C. No. 13.724.114, portador de la tarjeta profesional No133.201 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371c5d5014721a341a6f19f47c3dc7326eff93fa2b78234b3accfc5093dd364a**

Documento generado en 03/02/2022 07:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>